RAWSON, 28 de noviembre de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., P. A. contra MINISTERIO DE SALUD - Cobro de pesos” (Expte. N° 25.915 - Año: 2.023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Por escrito digital CRU -00459500000000061103-3, la señora P. A. C. promueve ante la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia una demanda contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut por cobro de pesos. Reclama la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA ($112.560), más PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($243.790,64), en concepto de intereses provisorios, por factura impagas por los servicios prestados como ayudante terapéutica en los años 2.020 y 2.021. ----------

------ Requerida por el Juez interviniente en proveído de fecha 29 de agosto de 2.023, acompaña -en ID 1205687- un nuevo escrito de demanda, titulado “PROMUEVE DEMANDA POR COBRO DE PESOS”, en el que reitera la pretensión antes citada.----------

------ En el apartado “II. Competencia” de este último escrito, aduce que resulta competente el juez del lugar de los hechos o del domicilio del demandado, a elección del actor. Remite a lo dispuesto en el art. 5, incs. 4 y 6 del CPCC.----------

------ En el título “III. Hechos”, comenta que comenzó a prestar servicios al Ministerio de Salud provincial como ayudante terapéutica desde el año 2.018, en los términos del art. 1.251 del CCCN.----------

------ Manifiesta que, a partir de agosto de 2.020, empezaron los inconvenientes con el pago de las facturas, por lo que reclamó insistentemente, de modo verbal y escrito, ante las autoridades del Hospital Regional, sin obtener respuesta. Ante su insistencia -asegura- quedó desempleada, ya que no le fueron asignados más pacientes. Individualiza luego las facturas cuyo pago reclama.----------

------ Finalmente, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------ **2.** En la hoja 14 y vta., el Juez de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia se declara incompetente para conocer en los presentes y ordena su remisión a este Superior Tribunal de Justicia para su radicación definitiva. ----------

------ Para así resolver, entiende que las normas generales previstas en los incs. 4 a 6 del art. 5 del CPCC, citadas por la actora en su libelo inicial, se ven desplazadas por las disposiciones que rigen la competencia contencioso administrativa. Señala que el inc. c) del art. 19 de la Ley V N° 174 establece que este Cuerpo es competente para el conocimiento y decisión de las causas y recursos que versen sobre decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas. Dice que si, ante el requerimiento cursado por el "Tribunal", la accionante aclara que no acumuló a la pretensión de cobro de facturas la de reparación de daños y perjuicios, solo se puede concluir en el carácter contencioso administrativo de la cuestión propuesta. Esto es -agrega- si la Provincia debe o no abonar el servicio prestado.----------

------ **3.** Recibida la presente causa, fue girada a dictamen del señor Procurador General. El Magistrado se expide en la foja 16 y vta. (Dictamen N° 135/2.023, ID 1256103). Comenta que la actora deduce una demanda por cobro de pesos de tres facturas impagas, sobre la base de contrataciones previamente celebradas con el Ministerio de Salud.----------

------ Manifiesta que el contenido contencioso administrativo de la acción ha sido delineado por la jurisprudencia, resultando característica la presencia de una controversia sobre decisiones en la que se encuentre involucrado el ejercicio de una función pública de manera directa. Dice que no solo deben ser preponderantemente aplicables normas de Derecho Público para la solución del conflicto de intereses que se trae a la jurisdicción, sino que además las decisiones impugnadas deben haber sido efectuadas en el ejercicio propio de una función estatal. ----------

------ Entiende que el acusado incumplimiento contractual, en virtud del cual se requiere el cobro de una suma de dinero, no reúne las notas características del

contencioso administrativo, dado que solo se pretende hacer efectivo el pago de una deuda.----------

------ En consecuencia, considera que la cuestión es competencia del Juez ordinario de primera instancia, por lo que corresponde que el trámite quede radicado ante el Juez que previno.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. arts. 4 y 337 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954) previo a todo análisis, este Cuerpo debe resolver sobre la propia para entender en la presente causa.----------

------ En general, este Tribunal aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia "corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecúe a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles" (en Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, ha expresado que "para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, 240/SCA/16, 26/SCA/18, 224/2.020, 106/2.021, entre muchas). ----------

------ A la par, entiende que "frente a la exposición de los hechos, el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, entre otras); "más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante

ha de utilizarse para dirimir la contienda" (SI Nº 28/SCA/96, 36/SCA/96, 240/SCA/16, 26/SCA/18, 224/2.020 y 106/2.021). ----------

------ **II.** Que para determinar la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo es útil, a más del criterio expuesto, tener en consideración otros factores dado que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. Razón por la cual, este Tribunal atiende, en lo que resulte pertinente, a las reglas de competencia que establece el Código Procesal Civil y Comercial (Ley XIII-N° 5). Éste, en su art. 5, prevé que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y fija reglas generales que determinan el juez competente, sin perjuicio de que puedan aplicarse otras, establecidas en normas especiales. ----------

------ Así, en numerosos precedentes jurisprudenciales se ha analizado la competencia material que había sido asignada a este Superior Tribunal de Justicia, en instancia originaria, en el art. 32 inc. 3) de la entonces vigente Ley V Nº 3, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Véase que, a pesar de la reforma introducida a la Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut por la V N° 174 (B.O. 10/02/2.020) el texto de aquel precepto se mantiene. Ahora en su artículo 19 inc. c), establece esa especial competencia en "…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…". ------

------ Entonces, cabe reiterar la interpretación del texto legal efectuada en anteriores fallos. En los cuales se entendió que el legislador ha empleado un criterio mixto para determinar la competencia del Superior Tribunal de Justicia, atento que en esta norma "…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524,

Abeledo Perrot, año 1.969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10, SI N° 96/SCA/19, 106/2.021, entre otras). ----------

------ Por lo tanto, no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Sino que la intervención de este Superior Tribunal se encuentra justificada, por su especialidad, en los casos en que se controvierte una función materialmente administrativa. En ese sentido, ha explicado este Cuerpo que esa puede ser considerada como aquella actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de derecho público (SI N° 26/SCA/18 y 106/2.021).----------

------ Lo dicho, debe concordarse con la advertencia efectuada en la Sentencia Interlocutoria N° 240/SCA/16, donde se juzgó: "…dado que el bien común también puede alcanzarse a través de formas y regímenes jurídicos reglados por el derecho privado, deben quedar excluidas de la función administrativa en sentido material las actividades típicamente privadas…". Porque "…puede darse el caso, (…) en que la cuestión en disputa entre la Administración y un particular sea "asimilable a una controversia privada", que se rige por el derecho privado (…). Pues … "aun cuando se ha abandonado la tesis de la doble personalidad del Estado, reconociéndole una sola, cabe admitir la posibilidad de que éste o sus entes actúen en el campo del Derecho Privado, en forma similar a lo que acontece respecto de las personas privadas".---------

------ Puesto que: "…el Estado como sujeto tiene una sola personalidad, y es de Derecho Público; …ha prevenido que para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual" (conf. SI Nº 41/SCA/06, Nº 9/SCA/10, 240/SCA/16, 106/2.021, entre otras). ----------

------ **III.** De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste. Ergo, si lo que define los casos contencioso administrativos es la presencia del Derecho Administrativo, en el supuesto que se examina, al contrario, es posible discernir que el caso está regido por el Derecho Privado.----------

------ Ello es así dado que en el *sub lite*, la pretensión expuesta por la actora no requiere la valoración a la luz del régimen jurídico administrativo del vínculo jurídico que habría dado origen a la contraprestación que reclama de la demandada, ni el juzgamiento de la función administrativa propia de la Administración, tampoco el análisis de su vigencia y/o rescisión. Sino que se circunscribe el pago de las facturas que presenta, por los servicios que dice haber realizado como acompañante terapéutica en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Con lo cual el asunto a dirimir reviste un carácter eminentemente patrimonial por lo que cabe considerar que, en principio, resultan aplicables las disposiciones del Derecho Común para su resolución. ----------

------ En consecuencia, la preponderancia del derecho aplicable determina que la competencia para entender en esta acción corresponda a la Justicia Civil y Comercial.----------

------ **IV.** Dicho lo cual, resta considerar la regla de competencia en razón del territorio que surge del art. 5, inc. 3) del CPCC, el que establece que cuando se ejerciten acciones personales, será competente el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio; y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. En el caso, implícitamente surge de la demanda que es Comodoro Rivadavia el lugar en que debe cumplir el Estado Provincial con sus obligaciones, por lo que deberán remitirse los presentes a la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de dicha ciudad. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) DECLARAR** la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción, de conformidad con lo analizado en los considerandos de la presente.----------

------ **2°) REMITIR** los autos a la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. Firme la presente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 2°.----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 29 de noviembre de 2.023. S.I REGISTRADA BAJO EL N° /2.023.CONSTE.- Fdo. Mónica Cristina DENCOR. Secretaria en lo Contencioso Administrativo. Superior Tribunal de Justicia.----------